



Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

JG

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00216-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR – NIT: 900.780.761-7
APODERADO: MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO C.C. 60.383.376 T.P.
128011 de C.S de la J.,
DEMANDADOS: ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ – C.C 27.652.332
ORLANDO ALMANZA SANABRIA – C.C. 91.041.907

Fue impetrada ante este despacho judicial, demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR – NIT: 900.780.761-7, Correo Electrónico: cooperativa.coasistir@hotmail.com, Representada legalmente y apoderada por MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO C.C. 60.383.376 T.P. 128011 de C.S de la J., correo electrónico santamariagro@hotmail.com; Revisada la demanda, Revisada la demanda, se advierte, que la misma NO reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP. En concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda no fue enviada por medio electrónico a la demandada ELVA MARIA RODRIGUEZ, tal y como lo exige el art. 6 del decreto 806 de 2020 así:

“(…) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..(…)”

Este requisito no fue cumplido pues a pesar que fue consignada la dirección electrónica de la demandada mariaRodriguezJimenez479@gmail.com no fue remitida simultáneamente la demanda y no se encuentra dentro de la excepción, por cuanto no existe en la actuación solicitud de medidas cautelares

2. La demanda no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”



En el acápite de notificaciones se consignó el correo electrónico de la demandada sin señalar lo dispuesto por el artículo en mención.

En consecuencia, el juzgado Once civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR – NIT: 900.780.761-7, entidad que demanda a **ELVA MARIA RODRIGUEZ JIMENEZ – C.C 27.652.332** y **ORLANDO ALMANZA SANABRIA – C.C. 91.041.907**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: **RECONOCER** a MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO C.C. 60.383.376 T.P. 128011 de C.S de la J. como representante legal y apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

La JUEZ,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfbfdd053447068951a5ba947f959e173ae689428abfd1a51eff9a2000f44ad

Documento generado en 11/08/2020 06:24:26 p.m.